



# **GUÍA DE ACTUACIÓN ANTE VIOLENCIA DOMÉSTICA LÉSBICA**

## Objetivo General:

La presente guía está orientada a asegurar el acceso a la justicia de las mujeres lesbianas víctimas de violencia doméstica. Es necesario visibilizar que la violencia entre lesbianas existe, pero que también existen mecanismos protección creados por la ley que pueden accederse. Estos mecanismos incluyen la Ley Contra la Violencia Doméstica, el Módulo de Atención Integral Especializada, los Juzgados Especiales Contra la Violencia Doméstica y los Juzgados de Paz donde no existan los juzgados especiales. Las mujeres en relaciones lésbicas están igualmente protegidas por la ley, por lo que es necesario trazar una ruta para garantizarles el acceso al sistema de justicia.



## GLOSARIO LGBTTI

- **Sexo:** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.
- **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado, de la forma de hablar, de comportamiento o interacción social, de nombres, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.
- **Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
- **Lesbiana:** es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.
- **Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.
- **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto.
- **Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero.
- **LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex.
- **Enfoque diferenciado LGBTTI:** Es una herramienta de análisis que permite abordar casos de violencia doméstica con una perspectiva respecto de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

## Introducción

La violencia doméstica es un patrón de comportamiento asociado a una situación de ejercicio desigual de poder, por el cual la pareja o ex pareja usa el abuso físico, abuso emocional, abuso sexual y/o abuso financiero. Es necesario aclarar que la violencia doméstica no es un fenómeno exclusivo de las parejas heterosexuales; sino que también puede suceder en relaciones sexo-afectivas compuestas por mujeres lesbianas, aunque sus causas y manifestaciones puedan ser distintas.

En el caso de la pareja heterosexual la violencia se instituye como un patrón dado basado en el ejercicio desigual de poder histórico, estructural y permanente de hombres heterosexuales y cisgénero en contra de las mujeres. En las relaciones sexo-afectivas entre mujeres, la violencia se basa en la supuesta noción de semejanza que equívoca y míticamente presume que "entre mujeres no existen relaciones de poder y/o fuerza"; lo que causa que este tipo de violencia se mantenga en la invisibilización. Sin embargo, las relaciones lésbicas pueden ejercer dinámicas de reproducción de la violencia heteropatriarcal.

En ese sentido, es necesario tener en claro que en las relaciones lésbicas también puede haber subordinación de una de las partes o un ejercicio de poder desigual, así como existir agresiones en la que la parte abusada puede responderlas o no hacerlo.

Respecto a la denuncia de violencia de las parejas lésbicas, estas no se suelen reportar ya que parte de la población lesbiana temen, por un lado, "salir del closet", y por otro, ser discriminadas por las y los funcionarios del sector justicia. Así, el temor a la discriminación es uno de los principales temas asociados a la falta de acceso a la justicia de mujeres lesbianas. Igualmente, reportar la violencia no solo expone la orientación sexual propia a los efectos de la posible discriminación, sino que además añade los efectos de sistemas legales y judiciales prejuiciosos que carecen de recursos y servicios apropiados para intervenir sobre este fenómeno desde un enfoque diferenciado.

En consecuencia, en los casos de violencia doméstica lésbica, las instituciones no toman las denuncias que reciben, les restan importancia (incluso lo toman como discusiones o riñas entre mujeres o peleas entre amigas), o no se atañen al debido proceso ya establecido en la Ley Contra la Violencia Doméstica.

Lo anterior está fuertemente influenciado por el no reconocimiento estatal de las parejas conformadas por personas sexo-género diversas. Desde el año 2004, el Congreso Nacional de Honduras llevó a cabo una reforma constitucional al artículo 112 para prohibir el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo; incluyendo aquellos celebrados en el extranjero. Además, en enero del 2021, esta prohibición fue blindada mediante una nueva reforma constitucional que exige una mayoría calificada mayor para poder revertir la prohibición.

Estas normas resultan discriminatorias y tienen un impacto en el reconocimiento de los derechos y libertades de las parejas lésbicas.

Producto de esta reforma las parejas LGBTTI no son legalmente reconocidas, lo que repercute en el acceso a visitas íntimas en centros penitenciarias, no garantizar la protección de derechos patrimoniales y de seguridad social, y en la protección y acceso a la justicia en casos de violencia doméstica entre parejas sexo-género diversas. En consecuencia, el Estado incumple con su deber de proteger y garantizar la igualdad de las personas independientemente de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género; y, contribuye a la invisibilización de la violencia doméstica lesbica.

En 1997, el Congreso Nacional de Honduras aprobó la Ley contra la Violencia Doméstica, una normativa interna que va en consonancia con dos importantes tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres que habían sido ratificados por Honduras anteriormente: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1983; y, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en 1995.

El artículo 1 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, establece que las disposiciones “tienen por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar o **cualquier relación** afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental”.

En razón de lo anterior la ley tiene una amplia naturaleza y alcance, al decir que tiene como finalidad proteger a la mujer, en toda su diversidad, de cualquier forma de violencia de parte de su pareja en donde medie o haya mediado una relación sentimental. Por ende, también es aplicable a los casos de violencia en parejas lésbicas, ya que la ley no es exclusiva para proteger a mujeres heterosexuales.

Sin embargo, no existe igualdad en la aplicación de la normativa para proteger a mujeres lesbianas que han sufrido violencia doméstica; lo que resulta en una desprotección legal que crea situaciones en donde se pone en riesgo la integridad física, psicológica y patrimonial. Lo anterior es motivado por el prejuicio aun existente dentro de las instituciones que reciben las denuncias; lo que ocasiona que estas sean desestimadas o no se les dé la calificación jurídica adecuada y, por lo tanto, las medidas tomadas por los órganos jurisdiccionales, cuando las hay, resultan mínimas o inadecuadas para el caso en concreto.

Por ello es obligación de los órganos encargados de aplicar dicha normativa atender al sentido filológico de la ley; es decir, la protección de las mujeres de cualquier forma de violencia por su pareja; ya que tal y como la ley establece, se trata de derechos universales y no exclusivos de mujeres heterosexuales o con expresión de género femenina. En ese sentido, las y los operadores de justicia devienen en la obligación de garantizar la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica a todas las mujeres y no negar el acceso a la justicia basados en la orientación sexual y/o expresión de género de las mujeres lesbianas.

Tanto el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, órganos especializados para la aplicación de los dos instrumentos internacionales que dieron paso a la Ley Contra la Violencia Doméstica, así como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido parámetros de interpretación donde la orientación sexual de las mujeres lesbianas, no debe ser una justificación para no aplicar la legislación internacional en materia de violencia contra las mujeres. En consecuencia, el desconocer los actos de violencia de una lesbiana hacia otra basándose en la orientación sexual, está en contra de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTTI.

Por tanto, no reconocer las relaciones entre mujeres significa, en primer lugar, no reconocer la orientación sexual de estas y, por otro lado, no se reconoce que existe este tipo de violencia doméstica. Adicionalmente, la diferenciación de trato de la población heterosexual con respecto a mujeres lesbianas sobre la base de protección de la integridad física y psicológica de las personas en relaciones donde existe violencia, se configura en una discriminación. De esta manera la discriminación en el acceso a la justicia de mujeres lesbianas víctimas de violencia doméstica, se refiere a una aplicación desigual de la ley interna, por lo que el hecho debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República, y en la Convención Americana en el artículo 24 en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 del mismo instrumento

Las víctimas de violencia doméstica lesbica tienen muchos obstáculos al momento de interponer una denuncia en la jurisdicción especial de violencia doméstica, por lo que es importante tener herramientas que puedan guiar a las víctimas, así como proveer de un memorial para la exigibilidad de derechos y garantías que se base tanto en la normativa nacional como internacional, esto procurando que se siga el debido proceso según la naturaleza del caso, y además evitar que se desestimen las denuncias.

## Conceptos Básicos sobre Violencia Doméstica Lésbica

### **Violencia Doméstica**

La Ley contra la Violencia Doméstica establece que *esta es todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual; y toda conducta, dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de las mujeres por razones de género*<sup>1</sup>.

---

Ley contra la Violencia Domestica, De las definiciones, art. 5.

## **Violencia Doméstica Lésbica**

Es la violencia que ocurre en las relaciones de pareja entre mujeres. Esta violencia al igual que en las relaciones heterosexuales, puede ser: verbal, sexual, física y/o patrimonial. Por lo que se debe considerar la existencia de violencia lésbica como un tipo de violencia latente en la sociedad, la cual debe visibilizarse, y de suceder la víctima debe ser protegida por la ley.

Algunas parejas lésbicas se desarrollan en consonancia con los valores del patriarcado, lo que puede propiciar el continuum de violencia porque titulariza los afectos como propiedad, sentido, pertenencia y sumisión. Estas relaciones están a veces determinadas por un patrón de "fusión" que se experimenta en la entrega total y desmedida donde se borran los límites corporales, emocionales y económicos de las personas y se experimenta una "dramatización amorosa" basada en el aguante, la espera, la sumisión, el sacrificio y el dolor.

## **Tipos de Violencia**

**1) Violencia física:** Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal, no tipificada como delito en el Código Penal.

**2) Violencia psicológica:** Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la pareja, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la pareja, o que ocasione daño emocional.

**3) Violencia sexual:** Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la pareja, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal.

**4) Violencia patrimonial y/ o económica:** Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer.

# Procedimiento

## **PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO** **Dignidad del ser humano**

La dignidad es un atributo de todos los seres humanos, sin excepción, que subyace a todos los derechos fundamentales. La negación o el desconocimiento de uno, de alguno o de todos estos derechos, implican la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad.

## **Derecho a la Igualdad y no discriminación**

El derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Por lo tanto, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

La jurisprudencia de la Corte IDH también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

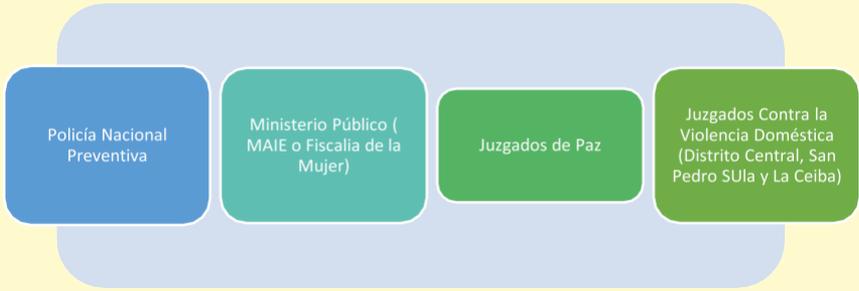
## **Derecho al Acceso a la Justicia**

En relación con los postulados tanto en favor de las mujeres, como de las Reglas de Brasilia, es deber de todo el personal que desde la Coordinación Nacional de Asistencia Legal Gratuita a Víctimas y a sus Familiares, impulsar las medidas necesarias para evitar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando igualdad efectiva de condiciones, para ello, además, deben buscarse los mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna tendrán especialmente en cuenta las situaciones que agravan de vulnerabilidad por la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición étnica, de migrante, refugiada desplazada, su orientación sexual, identidad o expresión de género, cuando está embarazada, si es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable.

## **Principio de no revictimización**

La denunciante no puede ser vista como objeto del proceso, es sujeta de derechos, debe procurarse su atención sin cuestionar su credibilidad, evitando reiteraciones innecesarias, actos de incompreensión o de reproche. El proceso y toda la actuación desde esta Institución giran en torno a sus intereses y derechos.

## ¿ANTE QUIÉN SE PUEDE INTERPONER LA DENUNCIA?



### Proceso de interposición de la denuncia

La denuncia se interpondrá ante el Ministerio Público (MAIE), en las distintas postas de los distritos de la Policía Nacional Preventiva y después remitidas en el término de 24 horas a los juzgados competentes. En las ciudades del Distrito Central, San Pedro Sula y La Ceiba, la denuncia puede interponerse directamente en los Juzgados Especiales de Violencia Doméstica, donde se les dará el trámite correspondiente.

La denuncia puede ser interpuesta de forma oral o escrita y no requiere mayores requisitos, tan solo es necesario portar la tarjeta de identidad y abocarse a las instalaciones de cualquiera de las instituciones antes mencionadas.

### Las personas que pueden interponer la denuncia son:

1. La mujer directamente afectada;
2. Cualquier miembro del grupo familiar
3. Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes de su grupo familiar
4. Las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer, la problemática familiar y los derechos humanos
5. Cualquier persona que conozca del caso

### Competencia de los juzgados

Según los hechos y circunstancias del caso se determinará qué juzgado es el competente para conocerlo, pues puede tratarse de la comisión de un delito de violencia intrafamiliar tipificado dentro del Código penal y del cual le compete conocer a los Juzgados de Letras de lo Penal. Por otra parte, si el caso es por violencia doméstica, todas las instituciones que reciben las denuncias deben remitirlas en el término de 24 horas a los Juzgados Contra la Violencia Doméstica o no especializados los siguientes: Juzgados de Paz (móviles), Juzgados de Letras de Familia, Departamentales o Seccionales.

### Representación procesal

No se requiere de la representación de un profesional del derecho (abogada o abogado) para la presentación de la denuncia. Sin embargo, en los casos de violencia doméstica lesbica es recomendable la asesoría o representación de un profesional con los conocimientos en derechos humanos de las personas LGBTTI tanto en la denuncia como en la

substanciación procesal, esto debido al prejuicio y desconocimiento de los organismos receptores de las denuncias.

## **Consideraciones para interponer la denuncia:**

Considerar los siguientes pasos al momento de presentar una denuncia o acompañar a denunciante de casos por violencia doméstica lesbica:

- La denunciante debe ser escuchada con mucha atención sobre su relato de los hechos. Al momento de la audiencia, la denunciada también tendrá oportunidad de relatar su versión sobre los hechos y también debe ser escuchada. Es necesario recordar que la violencia doméstica lesbica tiene expresiones distintas que la violencia de género en parejas heterosexuales; por lo que es necesario tomar en cuenta los relatos de ambas mujeres, puesto que generalmente la violencia se ejerce mediando una relación de "semejanza" que las puede hacer víctimas a las dos.
- Las medidas de protección deben analizarse en conjunto con operadores de justicia tomando en cuenta el hecho que ambas mujeres son víctimas de violencia. Se deben procurar medias psicosociales reparadoras en donde se tome consideración con mucho respeto la orientación sexual de la denunciante y la denunciada.
- Explicar detalladamente el proceso legal tanto a la denunciante como a la denunciada, para lograr el apoyo integral en el caso. Recordarles que no están solas ya que existen organizaciones que defienden los derechos Humanos de las personas LGBTTI.
- Interponer la denuncia ante las entidades competentes.
- Cuando hay lesiones físicas, debe remitirse a Medicina Forense.
- Si hay percepción de nerviosismo y estrés en la denunciante y la denunciada, es necesario contactar con entidades u organizaciones que tengan servicios prioritario emocional con enfoque diferenciado LGBTTI.
- Vigilar para evitar que funcionarios públicos revictimicen a las víctimas, (prejuicio basado en orientación sexual o expresión de género, negación de atención, gestos despectivos, comentarios discriminatorios, estereotipos de género estigmatizantes, asesoría errónea con el fin de obstaculizar el debido proceso y provocar retardo, entre otros).
- Explicar a la denunciante y a la denunciada que tiene derecho a la petición ante cualquier funcionario y que esta petición debe ser contestada en un tiempo prudencial y como indica la ley.
- Explicar a las intervinientes que hay garantías constitucionales que garantizan el acceso a la justicia.

## **Situaciones que pueden presentarse al interponer la denuncia y que pueden obstaculizar el desarrollo del proceso.**

- No hacer la evaluación física para determinar si hay lesiones y/u omitir la existencia de lesiones cuando son evidentes.
- El personal no sabe que trámite darle al caso ya que se trata de violencia doméstica lesbica. Es necesario hacer énfasis en que el objetivo de la Ley es proteger a las mujeres, y en estos casos en particular, ambas pueden ser víctimas de violencia.
- No se le da un enfoque diferenciado LGBTTI.

- El caso es remitido los Juzgados de Paz y se le cambia la calificación jurídica.
- Se da un trato discriminatorio basado en orientación sexual y expresión de género. Es necesario que las y los funcionarios fiscale y judiciales, estén libres de prejuicio y de estereotipos de género. Por ejemplo, no puede asumirse que en una pareja lésbica, la lesbiana con expresión de género masculina es siempre la violenta, pues se debe escuchar el relato de ambas mujeres.
- No reconocer la orientación sexual ni relación sexo-afectiva entre personas mujeres lesbianas.
- Desconocimiento o interpretación errónea de la legislación Interna para excluir la protección de mujeres lesbianas por la jurisdicción especial de violencia doméstica.
- Desconocimiento de la normativa internacional y los estándares internacionales en materia de derechos Humanos de las personas LGBTTI.
- Negarse a investigar sobre el trato que se debe dar a estos casos
- Omitir o negar que existe un problema restándole importancia y etiquetándolo como una "simple pelea entre mujeres" o "una pelea entre amigas".

### **Cómo los organismos receptores de denuncias deben abordar a la víctima:**

- La o el operador de justicia que atiende la denuncia debe presentarse, preguntar sobre los hechos y escuchar con atención a la denunciante.
- La o el operador de justicia después de escuchar los hechos y trato con enfoque diferenciado LGBTTI, libre de prejuicios y etereotipos de género
- La o el fiscal, después de escuchar atentamente sobre los hechos que narra la denunciante, debe inmediatamente ordenar una evaluación forense para documentar la gravedad de lesiones externas e internas, también para determinar intencionalidad de causar daño.
- Si la persona que recibe la denuncia no tiene formación en trato de casos con enfoque diferenciado LGBTTI debe solicitar apoyo de sus superiores, de lo contrario contactar a fiscales del MAIE, quienes están capacitadas y capacitados.
- Se debe enviar a la denunciante con una orden para que le Médico Forense de turno evalúe las lesiones y emita un informe (este informe lo tienen medicina forense hasta el momento procesal oportuno o cuando sea solicitado por juez competente). Si la denunciada presenta lesiones físicas, ella también debe ser evaluada por un médico forense competente.
- El caso lo debe conocer el Juzgado contra la Violencia Doméstica y realizar todo el procedimiento que indica la ley, teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales.
- Una vez que se determina que el caso tiene características de Violencia Doméstica y que existen amenazas o riesgos que se pueden llegar a concretar, la o el operador de justicia debe ofrecer inmediatamente un refugio digno sin restricciones para salvaguardar la integridad de la denunciante.
- Comunicar a las partes la resolución del caso, entregando copia de notificación a la usuaria y explicando de manera clara y comprensible su contenido y efectos (derechos y obligaciones).

Medidas que pueden ser adoptadas:

**Medidas de protección:** Para tutelar o restituir los derechos, se podrá establecer mecanismos de protección como medidas de seguridad y precautorias.

- MEDIDAS DE SEGURIDAD: Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Algunas de estas medidas son: la separación temporal de la pareja del hogar compartido (la persona puede llevar consigo sus objetos personales); la prohibición de transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la denunciante, siempre y cuando esta medida no interfiere en las relaciones laborales; la prohibición de realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante; retención inmediata y temporal las armas.
- MEDIDAS PRECAUTORIAS: Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación de las partes. Estas medidas pueden ser: disponer la asistencia obligatoria por la Consejería de Familia más cercana, capacitada en perspectiva de género y orientación sexual, o cualquier persona natural o jurídica capacitada en este tipo de atención autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. Se recomienda el asocio con reconocidas organizaciones o entidades que ya ofrezcan atención psicológica con perspectiva de género y enfoque diferenciado para la reeducación de ambas partes, algunas de las cuales son: Médicos Sin Fronteras, Médicos Mundi, Consejerías Municipales, etc.

## **ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO**

### **Módulo de Atención Integral Especializada (MAIE)**

Unidad de atención profesional especializada a víctimas de violencia por razones de género o de grupos vulnerabilizados, que debe garantizar los derechos individuales, y evitar la revictimización. MAIE, funciona como una dependencia de la Dirección General de la Fiscalía está conformada por un equipo multidisciplinario de: Abogados, Trabajadores Sociales, Psicólogos y Médicos Forenses. En Santa Rosa de Copán, La Entrada, Gracias, La Esperanza, Santa Bárbara, Comayagua, San Pedro Sula, La Ceiba, Siguatepeque, La Paz, Marcala, Danlí y Choluteca.

El MAIE cuenta con diversas unidades de atención, como ser:

- **Unidad Fiscal:** realiza las primeras diligencias de investigación
  - Refiere a cada una de las fiscalías responsables o módulos de atención especializada
  - Velara por la imposición de mediadas previa valoración del riesgo.
  - Remite a víctimas para su evaluación física, psicológica y psiquiátrica, previa coordinación del el Depto. de Evaluación Mental de la Dirección de Medicina Forense
  - Coordina con ATIC para investigación en caso de violencia sexual contra niños adolescentes y mujeres
- **Unidad de atención y derivación del MAIE:** atiende a la víctima, asigna número y la deriva al equipo multidisciplinario del MAIE

- **Unidad Psicosocial:**
  - Acompañamiento y derivación hacia las diferentes redes de apoyo
  - Refiere a víctimas a instituciones especializadas para su tratamiento ambulatorio emocional
- **Unidad de evaluación médica:** Realiza evaluaciones a víctimas y testigos en estado de vulnerabilidad, además recomienda derivaciones a los diferentes Centros de Salud
- **Unidades de cámaras de Gesell:** Instrumento adecuado para desarrollar entrevistas, asegurar la intimidad necesaria a las víctimas y evitar la revictimización de las mujeres que participen en los procesos de investigación o judicial.

### **Medicina Forense**

Si la víctima presenta alguna lesión, el receptor de la denuncia la remitirá a la médica o médico forense, para que realice la evaluación.

### **Policía**

Las oficinas de la Policía Nacional pueden ser los lugares más cercanos para interponer una denuncia por violencia doméstica. Las autoridades policiales devienen en la obligación de brindar la asesoría necesaria para poder continuar el procedimiento legal. Es necesario hacer hincapié en el hecho que el trato diferenciado a mujeres lesbianas víctimas de violencia doméstica, requiere ser tratada con respeto a su orientación sexual y expresión de género.

### **Juzgado Especial De Violencia Doméstica**

Es la jurisdicción especial de violencia doméstica competente para conocer de casos de violencia doméstica lesbica y aplicar lo dispuesto en la Ley Contra la Violencia Doméstica. Actualmente existe una jurisdicción especial en esta materia en los municipios de Tegucigalpa, San Pedro Sula y La Ceiba.

### **Juzgados De Paz**

Es la jurisdicción que debe conocer de los casos de violencia doméstica en aquellos municipios donde no exista una jurisdicción especial.

## **MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **Constitución de la Republica**

La Constitución establece que la persona humana *es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.* Esto sin distinciones, pues todas las personas son iguales ante la ley.

### **Ley Contra la Violencia Doméstica**

Esta ley se crea en el marco de las obligaciones internacionales del Estado de Honduras como una medida para combatir la discriminación y la violencia doméstica contra la mujer recibida de cualquier persona. Como se explicó antes, esta ley tiene por objeto, ser un documento interno y exigible, que recoge lo estipulado en la Convención de Belem Do Pará y en la CEDAW.

## **Código Penal**

El Código penal protege a las mujeres víctimas de violencia física o psicológica de parte de su cónyuge, de la persona con la que tiene una unión de hecho o con quien mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza.

## **MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”**

Es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como el privado.

La Corte Interamericana, en la sentencia Vicky Hernández y Otras vs. Honduras hace una interpretación evolutiva de la Convención en donde reconoce que este instrumento jurídico internacional debe interpretarse de manera evolutiva independientemente de la orientación sexual o expresión de género de las mujeres víctimas de violencia, y debe también aplicarse a situaciones de violencia en contra de mujeres lesbianas, bisexuales y/o trans.

### **Convención Americana de los Derechos Humanos**

Honduras ratificó la CADH el 5 de septiembre de 1977, comprometiéndose a respetar, proteger y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole.

En ese sentido la Corte IDH ha establecido desde su primera sentencia por un caso contencioso LGBTTI (Atala Riffo y niñas vs. Chile) que dentro de la expresión “cualquier otra índole” se encuentran protegidas las categorías orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Así mismo, la Corte ha afirmado que discriminar basado en orientación sexual o expresión de género, es contrario a lo dispuesto por la misma Convención

### **Principios de Yogyakarta**

Son principios y recomendaciones de la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos, tienen por objetivo guiar a los Estados en su obligación de protección y respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTI.

## BIBLIOGRAFÍA

**Ley contra la violencia domestica**

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Ley%20contra%20la%20Violencia%20Domestica.pdf>

**Código Penal de Honduras**

<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/codigos/830-codigo-penal-2019>

**Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de la Fiscalía Reglas de Brasilia**

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

**Informe Violencia contra la comunidad LGBTI**

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

**Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencias en las Américas**

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

**Convención de Belém do Pará**

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

**Carta de Derechos de las personas en los espacios judiciales Iberoamericanos**

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4253/carta\\_derechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4253/carta_derechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas**

<https://contralaviolenciavial.org/uploads/file/LEGISLACION/Carta%20Iberoamericana%20de%20Derechos%20de%20las%20Victimas.pdf>

**Tinoco Duran Jeannette "Existencia Lésbica y Violencia Cotidiana/Investigación".**

**Protocolo de Módulo de Atención Integral especializado para Mujeres sobrevivientes de violencia MAIE**

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/08/Protocolo-de-Atencion-Integral-Honduras-rev-2015.pdf>

**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.**

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

**ONU Mujeres**

<https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/honduras/2010/juzgados-contr-la-violencia-domestica>

**Violencia en Parejas del Mismo Sexo: Revisión y Perspectivas**

**Actuales**

[https://www.google.com/search?xsrf=AOaemvIdsvYTs4FAy7IM1XdeAdcf9Jg6Sw:1633034391697&q=Barrientos,+Jaime+y+Rodr%C3%ADguez-Carballeira,+%C3%81lvaro+y+Escart%C3%ADn,+Jordi+y+Longares,+Lara+y+\(2016\),+%22Violencia+en+parejas+del+mismo+sexo:+revisi%C3%B3n+y+perspectivas+actuales.%22+Revista+Argentina+de+Ci%C3%A9ncias+Psicol%C3%B3gicas,+Vol.+XXV,+n%C3%BAm.3,+pp.289-298&nfpr=1&sa=X&ved=2ahUKewidrcqWx6fzAhUjRjABHe\\_fB58QvgUoAXoECAEQNQ](https://www.google.com/search?xsrf=AOaemvIdsvYTs4FAy7IM1XdeAdcf9Jg6Sw:1633034391697&q=Barrientos,+Jaime+y+Rodr%C3%ADguez-Carballeira,+%C3%81lvaro+y+Escart%C3%ADn,+Jordi+y+Longares,+Lara+y+(2016),+%22Violencia+en+parejas+del+mismo+sexo:+revisi%C3%B3n+y+perspectivas+actuales.%22+Revista+Argentina+de+Ci%C3%A9ncias+Psicol%C3%B3gicas,+Vol.+XXV,+n%C3%BAm.3,+pp.289-298&nfpr=1&sa=X&ved=2ahUKewidrcqWx6fzAhUjRjABHe_fB58QvgUoAXoECAEQNQ)